

Señora

JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

Ref.: Rad. No.: 2020-00542-00
Clase de Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**, Nit. #890903938-8
Demandado: **JJ CONSTRUCTORES HUILA S.A.S.** Nit. 900810480-2
Asunto: Recurso de reposición contra auto que niega darle trámite a la liquidación del crédito

Respetada Señora Juez:

RODRIGO STERLING MOTTA, abogado en ejercicio, actuando en condición de endosatario en procuración, me permito interponer recurso de reposición contra el auto adiado el 11 de agosto presente, mediante el cual el Despacho se niega a darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De manera lacónica, sin ninguna explicación ni argumentación, el Despacho se limita a manifestar que la liquidación “...no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 446 regla 1 del Código General del Proceso, dado a que no tuvo en cuenta lo indicado en el auto de mandamiento de pago”. Reitero, el Despacho no soporta de manera clara, manifiesta y concreta el escueto argumento, producto al parecer de un análisis a medias de la liquidación allegada. Veamos:

1. En la primera página de la liquidación del crédito aportada se indica expresamente el valor de la obligación al 18 de junio de 2020 por un valor de \$28.204.120,00, tal como se describe en el 1.1. del mandamiento de pago.
2. En la segunda página de la liquidación aportada se describe claramente como saldo de la obligación al 18 de junio de 2020, la suma de \$28.204.120,00. Seguidamente, la segunda casilla en orden descendente aparece la liquidación de los intereses moratorios por fracción de mes para el periodo de junio de 2020 y luego, para cada periodo mensual hasta el cierre de cada mes. Así mismo, en la

tercera casilla y en el mismo orden descendente se indica la tasa de mora para cada periodo mensual; luego, en la cuarta casilla se discriminan los días a liquidar por cada periodo mensual. En la columna siguiente se describe el capital adeudado, luego se indica el interés remuneratorio con valor cero (0) por cuanto y de acuerdo al mandamiento de pago, estos no se causan porque los causados corresponden a intereses moratorios los cuales se discriminan en la columna siguiente por fracción de mes para junio de 2020 y mes completo para los siguientes, luego siguen las columnas de abonos a capital, a intereses remuneratorios, a intereses moratorios, a seguros y, el total abonado en pesos, todos estos conceptos con valores en ceros (0) por cuanto no se han efectuado; luego, se indica el saldo de capital que es inmodificable porque no se hicieron pagos, seguidamente el saldo de intereses remuneratorios todos en ceros porque según el mandamiento de pago estos no son objeto de cobro como sí lo son los moratorios que se discriminan en la columna siguiente, para relacionar en la última columna el saldo total adeudado incluidos capital más intereses moratorios.

De lo anterior se deduce que contrariamente a lo argumentado por el Despacho, la liquidación del crédito Sí se ajusta a lo indicado en el mandamiento de pago por cuanto los intereses moratorios que son los objeto de cobro junto con el capital, se liquidaron mensualmente uno a uno para cada mes o fracción, aplicando la tasa de mora vigente para cada periodo mensual. Ahora bien, si la inconformidad del Despacho es porque los intereses moratorios no se liquidan a partir del día 18 de junio sino del 19 dando como resultado una fracción de mes de 12 días y no de 13, ese día de diferencia es beneficioso a la parte demandada, estando al libre albedrío de la actora de renunciar a sus pretensiones sea parcial o totalmente.

SOLICITUD

Con fundamento en los anteriores argumentos, comedidamente solicito a Su Señoría REVOCAR el auto recurrido y, en consecuencia, ordenar correr traslado a la demandada de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

De la Señora Juez,

RODRIGO STERLING MOTTA
C.C. #4.948.648 de Timaná (H)
T.P. #91.142 del C. S. de la J.